



RESOLUCIÓN CJR21-0279
(19 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-566 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, a la señora **GLADYS MIRIAM CANO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33101262, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

La señora **GLADYS MIRIAM CANO RESTREPO**, el 02 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOR21-566 de 20 de mayo de 2021, manifestando que, el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 por medio del cual se convocó a concurso no determina la forma en que se debe acreditar los conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas, por lo que exigir una certificación específica va contra las reglas fijadas.

Sostiene que, con el título en administración de empresas se acredita el cumplimiento del requisito, para lo cual allega el pénsum académico y el certificado de las materias cursadas en el pregrado, afirmando que ello evidencia los conocimientos en informática y técnicas de oficina. Añade que, las certificaciones de experiencia laboral también dan cuenta del manejo de sistemas y técnicas de oficina en las labores diarias por las labores desempeñadas en cada cargo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-791 de 06 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260407	Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

En primer lugar, revisados los documentos que anexó la recurrente **GLADYS MIRIAM CANO RESTREPO** al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del título de pregrado en Administración de Empresas de la Universidad Rafael Núñez
3. Copia de la certificación laboral empresa Aaseconsa, en el cargo de asistente administrativa.
4. Copia del certificado laboral compañía INDESCO SAS, en el cargo de gerente administrativa.
5. Copia de la certificación laboral como coordinadora de disciplina, Centro Educativo Amor a Colombia.
6. Copia del certificado laboral de Almacén la Ganga, en el cargo de administradora.
7. Copia del certificado laboral empresa Geopinturas SAS, en el cargo de auxiliar administrativa.
8. Copia del certificado de la prácticas profesionales emitido por la DIAN seccional Cartagena.
9. Certificado del SENA, curso de formación Administración de Recursos Humanos.
10. Certificación diplomado diseño de investigación: Hacia un Enfoque Total.
11. Certificado del SENA, curso en Formación Pedagógica Básica.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es el de acreditar conocimientos en educación media y con el tercer requisito que corresponde a tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación o conocimientos exigidos, en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: “**acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas**”; que debió allegar la quejosa atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con el diploma de bachillerato, o certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como se pretende. El Acuerdo de convocatoria estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse en formato PDF, el cumplimiento de los requisitos con copia de los documentos o certificaciones que acreditaran capacitación o conocimientos en garantía de los requisitos mínimos exigidos.

Frente a la afirmación que al aportar título de educación superior en administración de empresas se infiere que tiene conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, es necesario precisar que el señalado certificado solamente acredita los estudios superiores pero no determina los conocimientos requeridos en técnicas de oficina y/o sistemas, haciéndose necesario el documento que certifique dicho conocimiento específico, siendo su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, dentro del término para el efecto.

Referente a la afirmación de que las certificaciones laborales allegadas acreditan conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, me permito precisar que dichas certificaciones, demuestran solamente experiencia relacionada con el cargo, pero no los

conocimientos, que deben probarse a través de la certificación académica correspondiente, pues las reglas son claras y no es optativo presumir que de los documentos adicionales con los cuales certifica contar con otros requisitos se pueda extraer que cuenta con ese conocimiento específico, como lo pretende la quejosa.

Así las cosas, se tiene que la recurrente no acredita el requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria por lo que procedía su exclusión.

Se precisa que el Acuerdo de convocatoria fijó las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, pues no se trata de un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

El Acuerdo de convocatoria estableció la oportunidad en la que debían ser allegados los documentos para acreditar requisitos mínimos, con la inscripción, por tal razón, no es viable validar los documentos allegados por la recurrente en esta instancia para tratar de acreditar conocimientos requeridos, pues ello iría en contravía de los principios constitucionales, especialmente el de igualdad, pues de no realizarse acorde a lo demandado en el Acuerdo de convocatoria se estarían trasgrediendo las garantías constitucionales con las que cuentan todos los aspirantes que se presentaron al concurso y que cumplieron cabalmente con cada uno de los requisitos señalados.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21- 791 de 06 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-566 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, al aspirante **GLADYS MIRIAM CANO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°

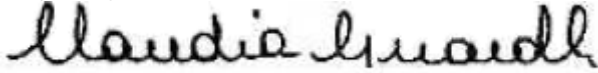
33101262, que se presentó para el cargo de Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al aspirante **GLADYS MIRIAM CANO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33101262, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena- Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/CEUM